



**CONSULTA ETICA SOBRE PLAZO DE PROHIBICION DE EJERCER LA PROFESION PARA UN ABOGADO INTEGRANTE LUEGO DE DOS AÑOS DE EJERCICIO DE UNA FUNCION JURISDICCIONAL.**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Disciplinario se formuló la siguiente consulta ética:

- 1) El art 67 inciso 3o del Código de Ética dispone que *“el abogado que desempeñe funciones jurisdiccionales no puede patrocinar ni representar intereses en ningún asunto judicial que estuviere o pudiere quedar sometido a la jurisdicción de dicho tribunal mientras ejerza tal función y hasta 2 años después de haber cesado en ella”*.
- 2) Se ha planteado la consulta de si un abogado integrante puede ejercer como árbitro en ese período (que refiere el artículo 67 citado), en el entendido que podría entenderse que un árbitro “representa” intereses y que ello podría ocurrir en el caso de árbitros designados por una o ambas partes.
- 3) Para dar respuesta a la consulta, cabe entender que un árbitro nunca representa intereses particulares, ni siquiera cuando integra un panel arbitral en que ha sido designado por una sola de las partes de esa causa. Sin embargo, ese hecho no lo exonera de ninguno de los deberes de imparcialidad de que debe estar investido todo juez, no pudiendo entenderse que el árbitro como juez accidental sea es un representante de quien lo ha nombrado.

Para dar respuesta a la consulta acerca del periodo de prohibición de ejercicio, cabe tener presente que un árbitro, como un abogado integrante, no forman parte permanente de un tribunal, ya sea ordinario o especial, y sólo son llamados accidentalmente a conocer de asuntos específicos.

Como tal, entendemos que tanto el abogado integrante como el árbitro, no ejercen funciones jurisdiccionales en forma permanente y no se encuentra por ello impedido de ejercer la profesión, ya sea durante el periodo en que hubiere sido accidentalmente llamado o nominado para intervenir en un asunto específico, como con posterioridad a su desempeño del cargo y respecto de un determinado asunto.

Sin embargo, tanto el abogado integrante como el árbitro pueden verse afectados por un conflicto de interés que le impida ejercer las funciones en un asunto para cuyo desempeño sean accidentalmente llamados.

Debemos hacer presente que, tanto de acuerdo con el Código de Ética, como en regulaciones nacionales e internacionales del arbitraje, los conflictos de intereses deben ser revelados e impiden conforme con su gravedad que un abogado pueda desempeñar funciones de carácter jurisdiccional.

Este conflicto de interés que se presenta puede ser anterior o sobreviniente, teniendo algunos de ellos el carácter de indisponibles.



**COLEGIO DE ABOGADOS**  
DE CHILE A.G.

Nuestro Código de Ética regula la dispensa del conflicto de intereses como el procedimiento para declaración de inhabilidad., lo cual es sin perjuicio de la regulación que podemos encontrar en arbitrajes internacionales y del arbitraje institucional.

Para evitar, en la mayor medida posible, la concurrencia de conflictos de interés, en el derecho comparado se tiende a no contemplar la figura de abogados integrantes y por otra parte, se tiende a exigir la dedicación exclusiva al desempeño de la función de arbitro.

De acuerdo con lo anterior, podemos informar que en nuestro país:

1°. Los abogados integrantes, como los árbitros, no tienen prohibición legal de ejercer la profesión, ya sea durante el desempeño del cargo como dentro de los dos años posteriores en que lo hubieren ejercido.

Las inhabilidades establecidas en la ley primarán sobre las establecidas en este Código de Ética si ellas tuvieren un plazo de diferente duración.

2°. Sin perjuicio de lo anterior, tanto los abogados integrantes como los árbitros deben abstenerse de actuar en caso de presentarse conflictos de interés, los que siempre deben revelar y abstenerse de actuar según su gravedad en un determinado asunto, a menos que sean dispensados por las partes en los casos y conforme al procedimiento previsto en el Título V del Código de Ética o en las reglamentaciones más especiales contempladas en arbitrajes internacionales e institucionales nacionales.

Presidentes  
Comisión de Ética  
Colegio de Abogados de Chile

Repuesta de la Comisión de Ética, aprobada en Sesión de Consejo de fecha 22 de abril 2024.-